

La delimitación entre autoría, complicidad y presencia circunstancial en la comisión de un delito

Leodan Estalin Coronel Álvarez ¹

leodan.coronel@funcionjudicial.gob.ec

<https://orcid.org/0009-0007-7555-9481>

Consejo de la Judicatura

Quito – Ecuador

Cómo citar:

La delimitación entre autoría, complicidad y presencia circunstancial en la comisión de un delito. (2026). *Visión Académica*, 4(3). <https://doi.org/10.70577/r40prp56>

Fecha de recepción: 2026-06-25

Fecha de aceptación: 2026-07-03

Fecha de publicación: 2027-07-27

Resumen

La intervención de varias personas en un hecho delictivo plantea dificultades cuando no todas ejecutan directamente la conducta descrita en el tipo penal. En estos casos, la cercanía con el autor, la presencia en el lugar, el conocimiento previo de sus intenciones o la existencia de relaciones personales pueden convertirse en elementos de sospecha, aunque no demuestren por sí solos una contribución penalmente relevante. El objetivo de este artículo es analizar los criterios jurídicos y probatorios que permiten diferenciar la autoría, la complicidad y la presencia circunstancial en el derecho penal ecuatoriano. La investigación adopta un enfoque cualitativo, jurídico-dogmático, documental y jurisprudencial, complementado con elementos de derecho comparado. Para ello, se examinan las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, decisiones de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional del Ecuador, así como aportes doctrinales relacionados con el dominio del hecho, la cooperación dolosa y las denominadas acciones neutrales. Los resultados muestran que la atribución de responsabilidad exige individualizar la conducta, determinar la importancia objetiva del aporte y comprobar el conocimiento y la voluntad de contribuir al delito. La mera presencia, aun cuando resulte sospechosa, no debe transformarse automáticamente en autoría o complicidad. Se concluye que las decisiones judiciales deben explicar qué hizo cada procesado, cómo su comportamiento favoreció el delito y por qué esa intervención supera el ámbito de una conducta circunstancial o penalmente irrelevante.

Palabras Clave: intervención delictiva, responsabilidad individual, aporte penalmente relevante, dominio del hecho, cooperación dolosa, imputación penal.

Distinguishing between perpetration, complicity, and circumstantial presence in the commission of a crime

Abstract

The involvement of several individuals in a criminal act poses difficulties when not all of them directly carry out the conduct described in the criminal statute. In such cases, proximity to the perpetrator, presence at the scene, prior knowledge of the perpetrator's intentions, or the existence of personal relationships may become grounds for suspicion, even if they do not, on their own, demonstrate a criminally relevant contribution. The objective of this article is to analyze the legal and evidentiary criteria that distinguish between perpetration, complicity, and circumstantial presence in Ecuadorian criminal law. The research adopts a qualitative, legal-dogmatic, documentary, and jurisprudential approach, supplemented by elements of comparative law. To this end, this study examines the provisions of the Comprehensive Organic Criminal Code, decisions of the National Court of Justice and the Constitutional Court of Ecuador, as well as doctrinal contributions related to control over the act, willful cooperation, and so-called neutral actions. The results show that attributing liability requires identifying the specific conduct, determining the objective significance of the contribution, and establishing knowledge and the intent to contribute to the crime. Mere presence, even if it appears suspicious, should not automatically be equated with perpetration or complicity. It is concluded that judicial decisions must explain what each defendant did, how their behavior facilitated the crime, and why that involvement goes beyond the scope of circumstantial or criminally irrelevant conduct.

Keywords: criminal participation, individual liability, criminally relevant contribution, control of the act, intentional cooperation, criminal imputation.

Introducción

Los delitos cometidos con la intervención de varias personas plantean una dificultad que no se resuelve únicamente mediante la identificación de quien ejecutó materialmente la conducta descrita en el tipo penal. Alrededor del autor directo pueden encontrarse quienes planifican, vigilan, trasladan, proporcionan información, facilitan instrumentos, acompañan al ejecutor o permanecen en el lugar sin realizar una acción claramente vinculada con el delito. Aunque estas conductas formen parte de un mismo contexto, no poseen necesariamente la misma relevancia jurídica ni permiten atribuir una responsabilidad uniforme a todos los involucrados.

La distinción entre autoría y participación constituye una garantía frente a la extensión injustificada del poder punitivo. El concepto restrictivo de autor permite separar a quien realiza el hecho típico de quien contribuye a una conducta ajena mediante alguna de las formas de participación reconocidas legalmente. Esta diferenciación ofrece una delimitación más precisa del ámbito de lo punible y resulta compatible con la exigencia de atribuir responsabilidad por la intervención concreta de cada persona, en lugar de considerar autor a todo aquel que haya contribuido causalmente al resultado (Díaz y García Conlledo, 2008).

El Código Orgánico Integral Penal organiza la intervención delictiva a partir de la autoría y la complicidad. Dentro de la primera categoría reconoce la autoría directa, la autoría mediata y la coautoría, mientras que la complicidad comprende la cooperación dolosa realizada mediante actos secundarios anteriores o simultáneos a la ejecución. La regulación diferencia los aportes principales de las colaboraciones secundarias, pero no establece una categoría destinada a resolver expresamente la situación de quien estuvo presente, mantuvo alguna relación con los ejecutores o conoció el propósito delictivo sin realizar una contribución demostrable (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, arts. 41–43). Los artículos citados fueron contrastados con la versión vigente del Código Orgánico Integral Penal disponible en el portal oficial de la Función Judicial.

La presencia en el lugar de los hechos puede adquirir significados distintos. En ciertos casos responde a una coincidencia, al temor, a la sorpresa o a una actitud pasiva que no favorece la ejecución; en otros puede cumplir una función de vigilancia, intimidación, protección, respaldo o aseguramiento de la huida. Por ello, la responsabilidad no puede derivarse de la presencia considerada aisladamente, sino de la demostración de una conducta que haya asistido o estimulado intencionalmente el delito. El análisis comparado de Krebs (2023) muestra que la atribución de complicidad requiere identificar una conexión entre el comportamiento del partícipe y el hecho principal, sin que la cercanía física o la intención no exteriorizada sean suficientes para establecer una contribución penalmente relevante.

Una dificultad semejante aparece frente a las denominadas acciones neutrales. Conducir un vehículo, facilitar una cuenta bancaria, prestar un teléfono, efectuar una transferencia o acompañar a otra persona son comportamientos que habitualmente pertenecen al ámbito de las relaciones cotidianas, aunque también pueden ser utilizados conscientemente para favorecer una infracción. Schurmann Opazo (2020) cuestiona que estas actuaciones sean consideradas neutrales de manera anticipada, pues su relevancia debe determinarse conforme a las reglas generales de la complicidad y al significado que adquieren dentro del caso concreto. El carácter ordinario de una conducta no impide su valoración penal, pero tampoco autoriza a convertir cualquier relación con el autor en una forma de cooperación delictiva.

El problema no se limita a la interpretación de categorías dogmáticas, porque la determinación del grado de intervención modifica la acusación, la estrategia defensiva, la pena y el contenido de la sentencia. En la Sentencia 1009-21-EP/23, la Corte Constitucional del Ecuador examinó una decisión de casación que cambió el grado de participación atribuido a dos procesados, quienes pasaron de ser considerados encubridores a ser condenados como cómplices. La Corte concluyó que esta variación vulneró el derecho a la defensa en relación con el principio de congruencia, debido a que los acusados no tuvieron la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa frente a la nueva forma de intervención (Corte Constitucional del Ecuador, 2023a).

La sentencia mencionada evidencia que no basta con afirmar de manera general que varias personas actuaron conjuntamente o conocían la ejecución del delito. La decisión judicial debe identificar qué hizo cada procesado, en qué momento intervino, cuál fue la importancia de su aporte y qué elementos permiten sostener que conocía y quería contribuir al hecho. Las expresiones colectivas pueden describir el contexto, pero no sustituyen la obligación de individualizar la conducta ni demuestran, por sí mismas, la existencia de un acuerdo común, una colaboración principal o una cooperación secundaria.

La literatura especializada ha desarrollado ampliamente las teorías destinadas a diferenciar la autoría de la participación, pero persiste una dificultad al trasladar esas construcciones a casos en los que la intervención atribuida no consiste en ejecutar materialmente el delito, sino en acompañar, observar, permanecer, facilitar una actividad ordinaria o mantener una relación con los autores. El vacío identificado no se encuentra en la ausencia de conceptos sobre autoría y complicidad, sino en la falta de parámetros articulados que permitan valorar conjuntamente la conducta, la relevancia del aporte, el conocimiento del plan delictivo y la voluntad de contribuir.

La investigación plantea la siguiente pregunta: ¿qué criterios jurídicos y probatorios deben aplicar los jueces ecuatorianos para diferenciar la autoría, la complicidad y la presencia circunstancial en la comisión de un delito, sin atribuir responsabilidad penal por la sola proximidad o vinculación con los autores? En correspondencia con esta interrogante, el objetivo consiste en analizar los criterios que permiten distinguir estas formas de intervención mediante el examen de la normativa ecuatoriana, la jurisprudencia penal y constitucional y la doctrina especializada, con la finalidad de formular parámetros que garanticen una atribución individual y motivada de responsabilidad.

El estudio adopta un enfoque cualitativo y combina los métodos jurídico-dogmático, hermenéutico, documental, jurisprudencial y comparado. El análisis se organiza alrededor de la conducta ejecutada, la importancia objetiva del aporte, el momento de la intervención, el conocimiento del plan delictivo y la

voluntad de contribuir. El aporte original consiste en proponer un modelo de valoración judicial basado en cinco criterios que permita determinar, respecto de cada persona procesada, qué conducta realizó, cómo se relacionó con la ejecución, qué conocía y por qué su actuación debe calificarse como autoría, complicidad o presencia circunstancial carente de relevancia penal.

Materiales y métodos

La investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, debido a que el problema planteado exige interpretar categorías jurídicas, examinar posiciones doctrinales y analizar la forma en que los tribunales atribuyen responsabilidad penal cuando varias personas intervienen en un mismo hecho. El estudio no pretende medir estadísticamente la aplicación de la autoría o la complicidad, sino identificar los criterios jurídicos y probatorios que permiten diferenciar una intervención penalmente relevante de una presencia circunstancial carente de responsabilidad.

El diseño de la investigación fue jurídico-dogmático, documental y jurisprudencial. El componente jurídico-dogmático permitió examinar las disposiciones contenidas en los artículos 41, 42 y 43 del Código Orgánico Integral Penal, así como precisar el alcance de conceptos relacionados con la autoría directa, la autoría mediata, la coautoría, la cooperación principal, la complicidad y los actos secundarios de colaboración. El análisis normativo se vinculó con los principios de responsabilidad por el hecho propio, culpabilidad, presunción de inocencia y prohibición de responsabilidad objetiva.

Se aplicó el método hermenéutico para interpretar las expresiones normativas que pueden generar dificultades en la práctica judicial, entre ellas la colaboración principal, el acto sin el cual la infracción no habría podido perpetrarse, la cooperación dolosa y la ejecución de actos secundarios. La interpretación se realizó atendiendo a la finalidad de las normas y a su relación con las garantías constitucionales, con el propósito de evitar que la responsabilidad se atribuya únicamente por la cercanía con el autor, la pertenencia a un grupo o la presencia física en el lugar de los hechos.

La búsqueda jurisprudencial comprendió decisiones disponibles desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en 2014 hasta julio de 2026. Se seleccionaron resoluciones de la Corte Nacional de Justicia y sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador relacionadas con la autoría, la complicidad, la individualización de la conducta, la congruencia procesal, el derecho a la defensa, la garantía de motivación y los límites de la valoración probatoria en casación.

La selección de las decisiones se efectuó mediante cuatro criterios. En primer lugar, que el pronunciamiento examinara expresamente alguna forma de autoría o participación; en segundo lugar, que el proceso involucrara a varias personas; en tercer lugar, que se discutiera la individualización de la

conducta; y, finalmente, que el tribunal analizara la relación entre el aporte atribuido y el delito ejecutado. También se consideraron decisiones constitucionales que permitieran establecer las exigencias de motivación aplicables cuando se modifica el grado de intervención penal.

La recopilación de la información se realizó mediante fichas de análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. En cada decisión se identificaron el órgano jurisdiccional, la fecha, el número del proceso o resolución, los hechos relevantes, el problema jurídico, la decisión adoptada y los argumentos utilizados para determinar la intervención de cada persona procesada. Posteriormente, las decisiones seleccionadas fueron examinadas en conjunto, con la finalidad de identificar coincidencias, diferencias y vacíos en la aplicación de las categorías de autoría, complicidad y presencia circunstancial.

El estudio incorporó elementos de derecho comparado procedentes principalmente de Chile, Perú y Colombia, debido al desarrollo doctrinal y jurisprudencial existente en estos países sobre la autoría, la participación, las acciones neutrales y la valoración de los aportes realizados en hechos colectivos. De manera complementaria, se consideraron aportes de la doctrina alemana relacionados con el dominio del hecho y la accesoriedad de la participación, así como estudios anglosajones sobre la diferencia entre la mera presencia y la asistencia intencional. Estos criterios fueron utilizados como elementos de contraste y no como reglas trasladadas automáticamente al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Las categorías empleadas para organizar el análisis fueron la conducta ejecutada, la existencia de un acuerdo previo o simultáneo, la distribución de funciones, la importancia objetiva del aporte, el momento de la intervención, el conocimiento del plan delictivo, la voluntad de contribuir y la posibilidad de que la actuación pueda explicarse razonablemente como una conducta cotidiana o circunstancial. Estas categorías permitieron examinar de manera conjunta los elementos objetivos y subjetivos de la intervención penal.

La investigación presenta como principal limitación la dispersión de la jurisprudencia penal ecuatoriana y la falta de uniformidad en la publicación de las decisiones judiciales. Para reducir esta dificultad se priorizaron documentos disponibles en repositorios oficiales y se complementó su análisis con sentencias constitucionales relacionadas con la motivación, la congruencia procesal, el derecho a la defensa y los límites de la casación. El estudio se concentra en la atribución individual de responsabilidad en hechos cometidos por varias personas, por lo que no desarrolla de manera exhaustiva la inducción, la autoría mediata ni las formas especiales de responsabilidad aplicables a organizaciones criminales.

Desarrollo

Fundamentos de la atribución individual en los delitos cometidos por varias personas

La intervención de varias personas en un delito no permite tratarlas como una unidad indiferenciada. Aunque los comportamientos se desarrollen dentro de un mismo contexto, cada procesado debe responder por la conducta que realizó y por la forma en que esa actuación se relacionó con la infracción. La responsabilidad penal no puede construirse a partir de la cercanía con los ejecutores, la pertenencia a un grupo o la presencia durante los hechos, porque estas circunstancias pueden generar sospechas, pero no demuestran por sí mismas una contribución penalmente relevante.

Este límite encuentra respaldo en el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal, que reconoce como penalmente relevantes las acciones u omisiones lesivas o peligrosas que puedan ser descritas y demostradas, y prohíbe sancionar a una persona por su identidad, peligrosidad o características personales. La norma obliga a desplazar la atención desde quién es el procesado o con quién se relaciona hacia aquello que efectivamente hizo dentro del acontecimiento investigado (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, art. 22).

La atribución individual tampoco significa ignorar que ciertos delitos solo pueden comprenderse al observar la relación entre varias conductas. Una persona puede ejecutar materialmente el verbo rector, mientras otras organizan, vigilan, proporcionan medios o facilitan la ejecución. El análisis judicial debe reconstruir ese conjunto sin perder de vista la actuación propia de cada interviniente. El contexto permite interpretar la conducta individual, pero no puede sustituir su demostración.

Urbano Martínez (2004) sostiene que la evolución de la autoría y la participación ha estado marcada por la búsqueda de criterios capaces de diferenciar las posiciones ocupadas por quienes concurren en un mismo hecho. Esta distinción evita que toda contribución causal sea considerada autoría y permite graduar la responsabilidad conforme al significado jurídico de cada intervención. El problema no se resuelve preguntando únicamente si una conducta influyó en el resultado, sino determinando de qué manera lo hizo y por qué esa influencia debe atribuirse como autoría o participación.

El COIP recoge esta necesidad al establecer que las personas participan en la infracción como autoras o cómplices y al diferenciar, dentro de la autoría, las modalidades de autoría directa, autoría mediata y coautoría. La complicidad queda reservada para los actos secundarios de cooperación dolosa realizados antes o durante la ejecución. La existencia de estas categorías demuestra que el legislador no equipara todas las formas de intervención y que la sentencia debe justificar la clasificación atribuida a cada persona (COIP, 2014, arts. 41–43).

La diferencia entre estas categorías no depende únicamente de quién realizó físicamente la acción principal. Contreras Chaimovich y Castro Morales (2022) explican que las reglas de intervención permiten extender la responsabilidad a quienes no realizan personalmente todos los elementos del tipo, pero advierten que la declaración de autoría debe reservarse para quien haya desempeñado un papel central en el acontecimiento. Calificar como autor a quien tuvo una intervención marginal o secundaria elimina la diferencia cualitativa entre autoría y complicidad y debilita la exigencia de una atribución proporcional al aporte realizado.

La importancia del aporte no puede determinarse mediante una comparación intuitiva entre las personas procesadas. Afirmar que alguien tuvo una participación “más importante” que otro no explica por qué su conducta constituye autoría, pues la valoración debe relacionarse con la configuración concreta del hecho. Será necesario identificar la función asumida, el momento de la intervención, la vinculación con las actuaciones de los demás y la capacidad de la conducta para favorecer o configurar la ejecución.

La individualización adquiere especial importancia cuando los hechos se desarrollan dentro de grupos organizados o mediante una distribución compleja de tareas. Orozco López (2021) propone graduar la intervención delictiva atendiendo a la influencia material que cada persona ejerce sobre la configuración del hecho, con la finalidad de evitar clasificaciones rígidas que no reflejen la verdadera importancia de los aportes. Aunque su análisis se refiere a estructuras criminales complejas, su planteamiento resulta útil para cualquier proceso en el que varias personas sean acusadas mediante una narración colectiva que no diferencia adecuadamente sus actuaciones.

La narración conjunta de los hechos puede ser necesaria para explicar la secuencia delictiva, pero se vuelve problemática cuando sustituye la descripción individual. Expresiones como “todos actuaron coordinadamente”, “conocían el plan” o “prestaron su colaboración” constituyen conclusiones que deben encontrarse precedidas por la identificación de conductas concretas. La coordinación requiere actos que revelen una actuación compartida, mientras que la colaboración necesita una conducta objetivamente vinculada con la ejecución.

También debe evitarse que el conocimiento del delito se convierta en un sustituto del aporte. Una persona puede conocer la intención ajena, desaprobala, permanecer indiferente o decidir no intervenir, sin que estas actitudes configuren automáticamente autoría o complicidad. Para que exista responsabilidad debe demostrarse una actuación exterior que manifieste la decisión de realizar, facilitar o favorecer el hecho, salvo los casos de omisión en los que exista un deber jurídico específico de impedirlo.

La relación causal tampoco ofrece una respuesta suficiente. Una conducta puede haber creado una condición utilizada posteriormente por el autor sin que quien la realizó conociera su destino delictivo. Del mismo modo, una actuación aparentemente ordinaria puede adquirir relevancia penal cuando fue adaptada conscientemente para favorecer la infracción. La atribución exige valorar conjuntamente la dimensión objetiva del aporte y la relación subjetiva del interviniente con el hecho, evitando que una de ellas sea deducida automáticamente de la otra.

La responsabilidad individual requiere que la acusación y la sentencia respondan, respecto de cada procesado, qué conducta realizó, cuándo intervino, qué función cumplió, qué conocía acerca del delito y con qué finalidad actuó. Estas preguntas no buscan imponer una fórmula mecánica, sino impedir que la condena se fundamente en relaciones personales, comportamientos ambiguos o afirmaciones colectivas que no permiten comprender el motivo por el cual una persona debe responder penalmente.

La atribución por el hecho propio constituye, de esta manera, el punto de partida para diferenciar la autoría, la complicidad y la presencia circunstancial. El contexto colectivo deberá considerarse para comprender la forma en que interactuaron los distintos comportamientos, pero la responsabilidad solo podrá afirmarse después de demostrar la contribución personal y su significado dentro de la ejecución. Sobre esta base será posible examinar si la actuación tuvo carácter principal, si representó una cooperación secundaria o si permaneció fuera del ámbito penal.

Autoría y complicidad en el COIP: relevancia del aporte y voluntad de contribuir

El modelo ecuatoriano de intervención delictiva parte de una distinción entre autoría y complicidad. El artículo 41 del Código Orgánico Integral Penal establece que las personas participan en la infracción como autoras o cómplices, mientras que los artículos 42 y 43 determinan las modalidades comprendidas en cada categoría. Esta estructura obliga a establecer la posición concreta ocupada por cada interviniente y evita que toda conducta relacionada causalmente con el resultado sea considerada una forma de autoría (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, arts. 41–43).

La autoría directa corresponde, en su forma más evidente, a quien realiza personalmente la conducta descrita en el tipo penal. Sin embargo, el artículo 42 también incluye dentro de esta modalidad a quien no impide o no procura impedir la ejecución de una infracción, pese a encontrarse jurídicamente obligado a hacerlo. Esta previsión no permite responsabilizar a cualquier persona que observe pasivamente un delito, pues será necesario demostrar la existencia de un deber jurídico específico, la posibilidad real de actuar y los presupuestos subjetivos exigidos por la infracción (COIP, 2014, art. 42.1).

La autoría mediata plantea un escenario diferente porque la persona situada detrás del ejecutor no realiza materialmente la conducta típica, sino que interviene mediante el dominio o la instrumentalización de otro. El COIP incluye dentro de esta categoría la instigación determinante, la orden impartida valiéndose de terceros, la coacción y el ejercicio de poder de mando dentro de una organización delictiva. La amplitud de estos supuestos exige precisar cuál de ellos ha sido probado, evitando que expresiones como dirigir, ordenar o influir se conviertan en fórmulas generales que sustituyan la descripción de la conducta.

Reyes Romero (2024) advierte que la autoría mediata no debería afirmarse únicamente porque una persona posee una posición de superioridad o ejerce alguna influencia sobre quien ejecuta el delito. La imputación exige explicar el mecanismo mediante el cual el sujeto situado detrás controla o determina la realización típica, especialmente cuando el ejecutor conserva capacidad para comprender y decidir sobre su propia conducta. Este planteamiento resulta relevante para evitar que la responsabilidad se extienda automáticamente a superiores, dirigentes o personas con autoridad sin demostrar su intervención efectiva.

La coautoría se encuentra regulada como una colaboración principal, deliberada e intencional, realizada mediante un acto sin el cual la infracción no habría podido perpetrarse. Esta modalidad reconoce que varias personas pueden realizar conjuntamente un delito aun cuando no todas ejecuten el verbo rector. No obstante, la distribución de funciones debe encontrarse acompañada de una contribución principal y de una decisión consciente de integrarse al hecho común (COIP, 2014, art. 42.3).

El carácter principal del aporte no puede deducirse únicamente de su utilidad causal. Una conducta puede facilitar el delito sin convertir a quien la realiza en figura central del acontecimiento. Cordini (2024) explica que, dentro del modelo sustentado en el dominio del hecho, el autor se diferencia del partícipe por su capacidad de dirigir la ejecución y decidir sobre la configuración del suceso. Este criterio no debe aplicarse como una fórmula cerrada, pero permite examinar si el interviniente asumió una posición central o si se limitó a favorecer el hecho ejecutado por otro.

La exigencia de un aporte principal también impide que la existencia de un acuerdo previo determine automáticamente la coautoría. Una persona puede conocer o aprobar un plan sin realizar una actuación que permita atribuirle el hecho como propio. La decisión común adquiere relevancia cuando se exterioriza mediante conductas relacionadas con la ejecución, la distribución de tareas o la capacidad de influir en el desarrollo del delito.

Esta cautela resulta especialmente necesaria frente a las denominadas coautorías no ejecutivas. Chanjan Documet (2023) sostiene que la responsabilidad bajo esta modalidad requiere prueba suficiente de que la persona, dentro de un plan común, realizó una intervención esencial vinculada con la fase ejecutiva. Su

planteamiento demuestra que el liderazgo, la capacidad de convocatoria o la relación con quienes ejecutan materialmente un delito no permiten, sin elementos adicionales, atribuir coautoría.

La complicidad presenta una estructura distinta porque el hecho continúa siendo ejecutado principalmente por otra persona. El artículo 43 del COIP considera cómplice a quien facilita o coopera dolosamente mediante actos secundarios anteriores o simultáneos a la ejecución, cuando la infracción habría podido cometerse incluso sin esa ayuda. La diferencia no consiste en que el aporte del cómplice sea inútil, sino en que su conducta favorece un hecho que no controla ni realiza como propio (COIP, 2014, art. 43).

El carácter accesorio de la complicidad significa que la conducta auxiliar adquiere relevancia en relación con la actuación principal del autor. Olave Albertini (2024) explica que las formas de participación poseen una estructura subordinada, pues la responsabilidad del cómplice depende de la existencia de un hecho principal con relevancia típica y antijurídica. Esta dependencia no elimina la responsabilidad personal del partícipe, ya que también debe demostrarse su propia conducta de cooperación y el conocimiento con el que actuó.

La expresión “actos secundarios” tampoco debe entenderse como una referencia a conductas insignificantes. Proporcionar información, facilitar el acceso a un lugar, prestar un vehículo, entregar instrumentos o vigilar la llegada de terceros puede representar una cooperación jurídicamente relevante. La decisión deberá explicar cómo esa actuación favoreció la ejecución y por qué no alcanzó la importancia principal propia de la coautoría.

La diferencia entre autoría y complicidad no puede depender exclusivamente del momento en que se realiza el aporte. Una contribución previa puede configurar de manera decisiva el delito, mientras que una actuación simultánea puede tener un carácter únicamente auxiliar. El criterio temporal ayuda a establecer si la conducta se relaciona con la ejecución, pero debe combinarse con la función desempeñada, la importancia del aporte y la capacidad del interviniente para influir en el desarrollo del hecho.

El componente subjetivo constituye otro elemento indispensable. En la coautoría, la persona debe conocer las circunstancias que fundamentan su intervención principal y querer realizar el hecho conjuntamente. En la complicidad, debe comprender el contenido esencial del delito ajeno y orientar su conducta a facilitarlo. No resulta necesario que el cómplice conozca cada detalle del plan, pero sí que advierta el significado delictivo de la ayuda que presta.

Esta diferencia impide deducir la responsabilidad únicamente del resultado. Una acción objetivamente útil para el autor puede haber sido realizada sin conocer su propósito, mientras que una conducta cotidiana

puede transformarse en cooperación cuando se adapta conscientemente a las necesidades del delito. La dimensión objetiva y la subjetiva deben acreditarse mediante elementos independientes, evitando afirmar que existió voluntad de contribuir solo porque la conducta terminó siendo aprovechada por el ejecutor.

El COIP excluye expresamente la complicidad en las infracciones culposas. Esta regla confirma que la colaboración secundaria requiere dolo y que no basta con haber facilitado imprudentemente la actuación de otra persona. La diferenciación entre estructuras principales y accesorias debe respetar el criterio de imputación subjetiva previsto por la legislación, sin convertir cualquier creación descuidada de un riesgo en complicidad (COIP, 2014, art. 43).

La actuación posterior a la consumación tampoco constituye automáticamente complicidad. El artículo 43 limita esta figura a los actos anteriores o simultáneos a la ejecución. Una conducta posterior puede demostrar que existió un acuerdo previo, integrar otra infracción o carecer de relevancia penal, pero no permite afirmar por sí misma que la persona contribuyó al delito ya consumado.

La motivación judicial deberá relacionar la conducta probada con la categoría atribuida. Para declarar la coautoría será necesario explicar por qué el aporte tuvo carácter principal y cómo se integró en una realización conjunta. Para establecer complicidad deberá identificarse una ayuda secundaria, su utilidad para la ejecución y la voluntad de favorecer el hecho ajeno. Cuando ninguno de estos elementos pueda demostrarse, la relación con el autor o la presencia cerca del delito no deben utilizarse para cubrir la ausencia de una contribución penalmente relevante.

La presencia circunstancial como problema de atribución y valoración probatoria

La presencia de una persona en el lugar donde se ejecuta un delito puede ser relevante para reconstruir lo sucedido, pero no constituye por sí misma autoría ni complicidad. Encontrarse junto al ejecutor, acompañarlo o permanecer cerca durante los hechos son circunstancias que deben ser explicadas mediante la prueba, no conclusiones anticipadas sobre la responsabilidad. La atribución penal exige identificar una conducta vinculada con la infracción y demostrar el significado que tuvo dentro de su realización.

Esta exigencia se relaciona con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 76, numeral 2, de la Constitución ecuatoriana. Mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, la persona debe ser tratada como inocente, por lo que no le corresponde justificar por qué se encontraba en un determinado lugar ni demostrar que desconocía las intenciones de quienes la acompañaban. La carga de acreditar una intervención penalmente relevante corresponde a quien formula la acusación (Constitución de la República

del Ecuador [CRE], 2008, art. 76.2).

El artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal refuerza esta garantía al exigir que la prueba mantenga un nexo causal entre la infracción y la persona procesada. El fundamento de la responsabilidad debe apoyarse en hechos reales incorporados mediante medios probatorios y no en presunciones. Esta disposición impide que la cercanía física, el parentesco, la amistad o la pertenencia a un mismo grupo sustituyan la demostración de lo que cada persona hizo dentro del acontecimiento (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014, art. 455).

La presencia circunstancial no constituye una categoría prevista expresamente por el COIP. En este estudio se utiliza como una herramienta analítica para describir la situación de quien estuvo próximo al delito, pero cuya contribución todavía no ha sido comprobada. La expresión no anticipa inocencia ni culpabilidad, sino que obliga a mantener abierta la valoración hasta determinar si la persona realizó un aporte principal, prestó una ayuda secundaria o simplemente se encontró en el lugar por razones ajenas al plan delictivo.

Una misma presencia puede adquirir significados diferentes. Quien espera dentro de un vehículo puede estar cumpliendo una tarea destinada a facilitar la huida o permanecer allí sin conocer lo que sucede; quien observa desde una esquina puede desempeñar una función de vigilancia o encontrarse casualmente en el lugar. La decisión judicial no puede elegir entre estas explicaciones mediante una intuición, sino que debe relacionar la presencia con otros hechos demostrados, como comunicaciones, desplazamientos coordinados, señales, distribución espacial o comportamientos desarrollados durante la ejecución.

En estos casos, la prueba indiciaria suele ocupar un lugar central porque no siempre existe un testimonio o documento que describa directamente el acuerdo y la función asumida por cada interviniente. Pisfil (2014) explica que el razonamiento indiciario exige partir de hechos previamente probados y construir inferencias sustentadas en la lógica, la ciencia o la experiencia. Cuando los indicios son contingentes, su fuerza depende también de su pluralidad, concordancia y convergencia, así como de la inexistencia de contraindicios consistentes.

La presencia en el lugar puede funcionar como un indicio, pero normalmente admite más de una explicación. Su debilidad surge cuando se pretende utilizarla como prueba suficiente del conocimiento y, al mismo tiempo, como demostración de la conducta de colaboración. El razonamiento se vuelve circular si se afirma que una persona quería ayudar porque estaba presente y luego se sostiene que su presencia fue una ayuda porque deseaba colaborar. Para romper ese círculo deben identificarse elementos independientes que permitan establecer tanto la función objetiva como la voluntad de contribuir.

Zavaleta Rodríguez (2018) señala que el razonamiento probatorio a partir de indicios requiere diferenciar el hecho conocido de la conclusión que se pretende demostrar y justificar el enlace entre ambos. Aplicado al problema estudiado, el hecho de que una persona estuviera junto al autor no equivale al hecho de que compartiera su plan. La sentencia debe exponer el paso inferencial que conecta ambas afirmaciones y examinar si existen explicaciones alternativas compatibles con la inocencia.

El conocimiento del delito tampoco puede inferirse únicamente de una relación personal. La amistad, la convivencia o el parentesco pueden explicar por qué dos personas se encontraban juntas, pero no prueban que compartieran información sobre la infracción. Del mismo modo, haber mantenido comunicaciones antes o después de los hechos no revela necesariamente su contenido delictivo. La acusación debe demostrar por qué esos contactos se relacionan con la ejecución y no con actividades ordinarias entre personas vinculadas.

La valoración del comportamiento posterior exige una precaución semejante. Alejarse del lugar, mostrar nerviosismo, guardar silencio, proporcionar una explicación incompleta o continuar relacionado con el autor pueden generar sospechas, pero no acreditan por sí mismos una intervención anterior. Estos comportamientos solo adquieren fuerza cuando se relacionan con hechos que demuestran una actuación principal o auxiliar durante la preparación o ejecución del delito.

También debe evitarse que los estereotipos influyan en la interpretación de la conducta. De la Rosa Rodríguez y Sandoval Navarro (2016) advierten que los sesgos cognitivos pueden intervenir en la decisión judicial y llevar a sobrevalorar determinada información o confirmar una hipótesis formulada anticipadamente. En hechos cometidos por varias personas, este riesgo aparece cuando la presencia junto a alguien considerado culpable provoca que todos los comportamientos posteriores sean interpretados como confirmación de una participación común.

La valoración conjunta de la prueba no significa que las conductas individuales puedan mezclarse hasta perder su identidad. Un conjunto de indicios puede demostrar la existencia de un plan colectivo, pero todavía será necesario establecer la posición que ocupó cada persona. Los mensajes enviados por un procesado no demuestran automáticamente el conocimiento de otro, así como el arma utilizada por el ejecutor no permite atribuir dominio sobre ella a todos los presentes. La dimensión colectiva del hecho debe reconstruirse sin abandonar la atribución personal.

La racionalidad de la inferencia resulta especialmente importante cuando se pretende probar elementos internos como el conocimiento y la voluntad. Vera Sánchez (2021) sostiene que la decisión sobre los hechos debe ser intersubjetivamente controlable y no depender de una convicción meramente subjetiva

del juzgador. La hipótesis acusatoria necesita ser respaldada por varios datos probatorios conectados racionalmente, y la motivación debe explicar por qué esos datos ofrecen una mejor explicación que las alternativas formuladas por la defensa.

Una presencia puede adquirir relevancia como coautoría cuando cumple una función principal dentro de la ejecución, como intimidar a la víctima, controlar una salida o asegurar una fase esencial del plan. También puede constituir complicidad cuando exterioriza un respaldo secundario que facilita o refuerza el delito. Sin embargo, estas calificaciones solo resultan legítimas cuando se demuestra la función realizada y no cuando se presume que la cantidad de personas presentes aumentó automáticamente la capacidad delictiva del grupo.

La absolución tampoco debería depender de que la persona procesada ofrezca una explicación completamente convincente sobre su presencia. Una versión débil, contradictoria o poco creíble no transforma la ausencia de prueba de cargo en demostración de culpabilidad. La hipótesis de participación debe sostenerse por sus propios elementos y superar las explicaciones razonables compatibles con una presencia circunstancial, respetando la presunción de inocencia y la carga probatoria de la acusación.

La motivación judicial deberá identificar, en primer lugar, los hechos concretos que se consideran probados respecto de cada interviniente. Después deberá explicar qué inferencias permiten atribuir conocimiento y voluntad, cuál fue la función cumplida y por qué la conducta corresponde a una contribución principal, a una ayuda secundaria o a una actuación sin relevancia penal. Este recorrido hace visible el razonamiento y permite que las partes controlen si la conclusión se basa en prueba o en sospechas.

La presencia circunstancial se convierte así en un problema de atribución y no únicamente de ubicación física. El aspecto decisivo no es que la persona haya estado cerca del delito, sino que existan hechos probados capaces de demostrar qué hizo, qué conocía y qué finalidad tuvo su actuación. Cuando la inferencia no permite superar explicaciones alternativas razonables, la cercanía con el autor no puede ocupar el lugar de la prueba que falta.

Criterios jurisprudenciales y propuesta para la motivación judicial

La jurisprudencia ecuatoriana no ha formulado todavía un conjunto único y sistemático de criterios para diferenciar la autoría, la complicidad y la presencia circunstancial. Sin embargo, las decisiones de la Corte Constitucional permiten identificar límites relacionados con la motivación, la valoración probatoria, la congruencia y el respeto de las competencias de cada instancia. Estos parámetros resultan relevantes porque la determinación del grado de intervención no puede depender únicamente de la utilización de una

categoría dogmática, sino de la explicación que conecte los hechos probados con la forma de responsabilidad atribuida.

La garantía de motivación exige que las decisiones judiciales contengan una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica suficientes. La primera debe explicar las normas y categorías jurídicas aplicables, mientras que la segunda debe mostrar cómo fueron establecidos los hechos relevantes mediante la prueba. En la Sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional abandonó el antiguo test de motivación y señaló que el análisis no debe convertirse en una lista mecánica de requisitos, sino centrarse en la suficiencia de las razones que sostienen la decisión (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Este criterio tiene una incidencia directa en los casos con pluralidad de intervinientes. Una sentencia no se encuentra suficientemente motivada cuando reproduce los artículos 42 y 43 del Código Orgánico Integral Penal y, sin una explicación adicional, afirma que una persona actuó como autora o cómplice. La fundamentación normativa debe precisar qué modalidad de intervención se aplica y cuáles son sus elementos, mientras que la fundamentación fáctica debe identificar la conducta realizada por cada procesado y las pruebas que permiten atribuirle un aporte principal o secundario.

Mora Bernal y Rojas Yerovi (2023) explican que el cambio jurisprudencial ecuatoriano desplazó la atención desde la aplicación formal del antiguo test hacia la existencia de una estructura argumentativa suficiente. Los autores destacan que, en las decisiones penales, la motivación requiere una exigencia reforzada debido a la intensidad con la que una condena afecta los derechos de la persona. No basta con citar normas o enumerar antecedentes; debe justificarse la relación entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicables y la conclusión adoptada.

La Sentencia 2170-18-EP/20 muestra los riesgos de alterar el grado de participación sin respetar los límites de la valoración probatoria. El proceso se relacionó con un delito de delincuencia organizada en el que algunas personas habían sido consideradas cómplices o colaboradoras y posteriormente fueron declaradas coautoras en casación. La Corte Constitucional determinó que la Sala de la Corte Nacional valoró nuevamente testimonios, modificó el relato fáctico establecido por el tribunal de apelación y, a partir de esa reconstrucción, cambió la situación jurídica de varios procesados (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia también ha examinado la diferenciación entre las formas de intervención delictiva. En la Resolución 1928-2016, correspondiente al juicio 1853-2015, señaló que el Código Orgánico Integral Penal distingue la autoría directa, la autoría mediata y la coautoría, además de la complicidad. Esta clasificación obliga al tribunal a relacionar los hechos

establecidos con la modalidad específica de intervención, sin utilizar de manera indistinta categorías que producen consecuencias jurídicas y punitivas diferentes (Corte Nacional de Justicia, 2016a).

En la Resolución 1978-2016, correspondiente al juicio 0272-2015, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional precisó que, al resolver un recurso de casación, el tribunal debe partir de los hechos considerados probados por el órgano de segunda instancia y no puede realizar una nueva valoración de la prueba. A partir de esa base fáctica, rechazó el argumento de que la conducta debía calificarse como complicidad, debido a que la sentencia recurrida había establecido que el procesado ejecutó directamente los actos que produjeron el resultado. Este criterio permite distinguir entre la revisión jurídica del grado de intervención y la reconstrucción probatoria de los hechos, actividad que no corresponde efectuar en casación (Corte Nacional de Justicia, 2016b).

La Corte concluyó que esa actuación vulneró la garantía de motivación porque el tribunal de casación había reconocido que no podía realizar una nueva valoración probatoria, pero posteriormente examinó testimonios y estableció hechos distintos. La incoherencia entre la regla jurídica enunciada y el razonamiento efectivamente utilizado impidió considerar suficientemente justificada la decisión. Este precedente demuestra que la corrección del título de intervención puede realizarse mediante un análisis jurídico de los hechos ya establecidos, pero no mediante la creación de una nueva base fáctica en una instancia que carece de competencia para hacerlo.

La distinción resulta relevante para la función de la Corte Nacional. Determinar que los hechos fijados en la sentencia corresponden jurídicamente a coautoría y no a complicidad constituye una cuestión de Derecho cuando no se modifica el relato probado. En cambio, seleccionar nuevamente testimonios, cambiar la credibilidad atribuida a los declarantes o establecer funciones que no constaban en la sentencia recurrida implica una nueva valoración de la prueba. El control casacional debe mantener separadas ambas operaciones para evitar que una corrección jurídica se transforme en una reconstrucción de los hechos.

La jurisprudencia constitucional también muestra que la atribución debe considerar las particularidades del delito examinado. En la Sentencia 1364-17-EP/23, la Corte Constitucional analizó la responsabilidad de una persona que no tenía la calidad de funcionaria pública y que había sido condenada como autora de peculado mediante la aplicación del artículo 233 de la Constitución. La Corte consideró que esa integración normativa no vulneró el principio de legalidad, al estimar que la disposición constitucional permitía aplicar las reglas del delito a quienes participaran en él, aun cuando no reunieran la calidad especial exigida para los servidores públicos (Corte Constitucional del Ecuador, 2023b).

Este pronunciamiento evidencia que la clasificación como autor o partícipe no puede resolverse únicamente mediante criterios generales. En los delitos especiales debe examinarse, además, si la persona reúne la calidad exigida por el tipo, si el ordenamiento permite extender la responsabilidad a sujetos externos y cuál es la base jurídica de esa extensión. La motivación deberá diferenciar entre el aporte material realizado y la posibilidad normativa de atribuir el delito bajo una determinada modalidad.

La Corte Constitucional precisó posteriormente que los vicios de incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad funcionan como indicadores para determinar si la motivación resulta insuficiente, pero no todos producen automáticamente una vulneración. En la Sentencia 1852-21-EP/25 señaló que la incoherencia decisional y la incongruencia afectan necesariamente la garantía, mientras que otros defectos deben analizarse según la suficiencia del razonamiento restante (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

Aplicado al problema de la intervención delictiva, existiría incoherencia decisional si una sentencia reconoce que la sola presencia no constituye participación, pero condena a la persona sin identificar otra conducta. Habría incongruencia si el tribunal omite responder el argumento defensivo según el cual el procesado se encontraba en el lugar por una razón ajena al delito. También existiría una motivación aparente cuando se mencionan extensamente teorías sobre el dominio del hecho o la accesoriedad, pero no se explica su relación con el comportamiento individual demostrado.

La atribución judicial debe seguir un orden que evite comenzar por la etiqueta de autor o cómplice. Martínez Sanromà (2024) propone que el análisis de la intervención parta de una cuestión anterior: determinar si el comportamiento constituye una contribución penalmente desaprobada. Solo después corresponde decidir si su importancia justifica la pena prevista para el autor o la sanción reducida correspondiente al cómplice. Esta secuencia resulta especialmente útil frente a conductas ambiguas o formas de apoyo psicológico, porque obliga a demostrar primero la existencia de una contribución real.

A partir de la normativa, la jurisprudencia y la doctrina analizadas, se propone un modelo de motivación judicial organizado en cinco criterios:

1. Identificación de la conducta individual. La sentencia debe describir qué hizo u omitió cada procesado, evitando narraciones colectivas que atribuyan indistintamente a todos las actuaciones realizadas por uno de ellos.
2. Conexión objetiva con la ejecución. Debe explicarse cómo la conducta configuró, facilitó, reforzó

o aseguró el delito. La presencia, la comunicación o la relación personal solo podrán valorarse cuando se demuestre la función concreta que cumplieron.

3. Vinculación subjetiva. Es necesario establecer qué conocía la persona acerca del hecho y qué elementos prueban su voluntad de realizarlo o favorecerlo. El dolo no puede deducirse únicamente de que el aporte resultó útil para el autor.
4. Importancia del aporte. Una vez demostrada la contribución, debe justificarse si tuvo carácter principal o secundario. El aporte principal permite atribuir el hecho como propio, mientras que la ayuda secundaria favorece una ejecución que permanece bajo el control de otra persona.
5. Suficiencia probatoria y descarte de alternativas. La decisión debe identificar los medios de prueba que sustentan cada inferencia y explicar por qué las hipótesis compatibles con una presencia circunstancial no resultan razonables frente al conjunto probatorio.

La aplicación de estos criterios no supone crear una fórmula matemática ni sustituir la valoración judicial. Su finalidad es ordenar el razonamiento y hacer visible el camino seguido para llegar a la decisión. Cada criterio exige una respuesta sustentada en los hechos probados y evita que la responsabilidad sea construida mediante afirmaciones como “actuaron conjuntamente”, “conocían el plan” o “prestaron colaboración”, cuando esas expresiones no se encuentran acompañadas de una explicación individual.

El modelo propuesto también permite diferenciar las funciones de los tribunales de instancia y de casación. Los primeros deben establecer los hechos, valorar la prueba y determinar la conducta atribuible a cada persona. La Corte Nacional puede controlar si esos hechos fueron correctamente subsumidos en las categorías de autoría o complicidad, pero no debe reconstruir las actuaciones individuales mediante una nueva apreciación de testimonios, documentos o pericias.

La respuesta judicial debería concluir con una justificación diferenciada de la categoría atribuida, pues no basta con demostrar que la conducta tuvo alguna relación con el delito, sino que debe explicarse por qué corresponde calificarla como autoría y no como complicidad o por qué supera una presencia meramente circunstancial; este examen obliga a considerar las categorías jurídicas próximas y reduce el riesgo de que la decisión se limite a escoger una calificación sin demostrar que las demás posibilidades fueron analizadas.

La propuesta formulada permite mantener un equilibrio entre dos riesgos, ya que evita excluir toda responsabilidad cuando la persona no ejecutó materialmente el verbo rector, pese a haber desempeñado

una función principal o prestado una ayuda consciente, y al mismo tiempo impide que la cercanía, el conocimiento o la pertenencia a un grupo se utilicen para extender la responsabilidad sin demostrar una contribución propia. La motivación individualizada constituye el instrumento que permite evitar ambos extremos.

La delimitación entre autoría, complicidad y presencia circunstancial no depende, en definitiva, de una expresión aislada del COIP ni de la impresión general que produzca la actuación del grupo. Requiere una reconstrucción que conecte conducta, prueba, conocimiento, voluntad e importancia del aporte. Cuando estos elementos se encuentran claramente expuestos, la sentencia permite comprender por qué una persona responde por el delito y evita que la sospecha derivada de su proximidad con los autores sea tratada como prueba de participación.

Resultados

El análisis permitió establecer que la legislación penal ecuatoriana ofrece una clasificación general de la intervención delictiva, pero no desarrolla criterios suficientes para resolver los casos en los que una persona permanece cerca de la ejecución, acompaña a los autores o realiza una conducta que conserva una apariencia cotidiana. Los artículos 41, 42 y 43 del Código Orgánico Integral Penal distinguen la autoría de la complicidad a partir del carácter principal o secundario del aporte, aunque estas expresiones requieren una interpretación judicial que permita aplicarlas sin extender indebidamente la responsabilidad.

El primer hallazgo consiste en que la atribución penal no puede comenzar con la elección anticipada de una categoría como autoría o complicidad. Antes de efectuar esa calificación debe comprobarse la existencia de una conducta individual que haya configurado, facilitado, reforzado o asegurado la ejecución. Cuando la decisión parte directamente de expresiones como actuación conjunta, conocimiento del plan o colaboración, existe el riesgo de utilizar conclusiones jurídicas como si fueran hechos probados.

El segundo resultado muestra que la diferencia entre autoría y complicidad no puede resolverse únicamente mediante criterios causales. Una conducta puede resultar útil para el delito sin ocupar una posición principal dentro de su ejecución, del mismo modo que un aporte breve o materialmente sencillo puede desempeñar una función decisiva. La clasificación depende de la importancia que tuvo la actuación dentro del hecho concretamente ejecutado, de su relación con las funciones de los demás intervinientes y del grado de influencia que permitió ejercer sobre el desarrollo del acontecimiento.

La investigación también permitió determinar que el conocimiento del delito y la voluntad de contribuir deben acreditarse de manera diferenciada. La utilidad objetiva de una conducta no demuestra

automáticamente que quien la realizó comprendía su significado delictivo, mientras que el conocimiento de las intenciones del autor no acredita por sí solo una decisión de colaborar. La responsabilidad requiere relacionar el componente subjetivo con una actuación exterior que permita reconocer la adhesión consciente al hecho o la voluntad de favorecerlo.

Un cuarto hallazgo se refiere a la presencia circunstancial. Permanecer en el lugar del delito puede constituir un indicio, pero no representa una forma autónoma de participación ni permite presumir responsabilidad. Su relevancia depende de que se demuestre una función concreta, como vigilar, intimidar, respaldar al ejecutor, controlar una salida o asegurar la huida. Cuando la presencia admite explicaciones alternativas razonables y no se encuentra acompañada de otros datos probatorios, no puede utilizarse para cubrir la ausencia de una contribución demostrada.

El análisis probatorio evidenció, además, que la atribución de responsabilidad en hechos cometidos por varias personas se construye frecuentemente mediante indicios. En estos casos, la presencia, las comunicaciones, los desplazamientos y las relaciones personales solo adquieren fuerza cuando se encuentran vinculados entre sí y permiten formar una explicación coherente sobre la conducta de cada procesado. Ninguno de estos elementos debería ser utilizado aisladamente para demostrar simultáneamente el aporte, el conocimiento y la voluntad de intervenir.

La revisión jurisprudencial permitió identificar que uno de los principales problemas no se encuentra únicamente en la selección de la categoría jurídica, sino en la insuficiente individualización de las conductas. Las decisiones presentan dificultades cuando describen extensamente el hecho colectivo, pero no precisan qué realizó cada persona, qué prueba respalda esa atribución y por qué su aporte corresponde a autoría o complicidad. La reproducción de las disposiciones del COIP o de teorías sobre la intervención no compensa la ausencia de una conexión clara entre hechos, prueba y calificación jurídica.

También se determinó que la modificación del grado de intervención posee consecuencias procesales relevantes. Cambiar la condición de una persona de cómplice a coautora, o atribuirle una modalidad distinta de aquella sostenida en la acusación, puede alterar los hechos que debe controvertir, la estrategia defensiva, los elementos subjetivos que deben probarse y la pena aplicable. Por esta razón, cualquier modificación debe respetar la congruencia procesal y garantizar que la persona haya tenido una oportunidad real de defenderse frente a la forma de intervención finalmente atribuida.

Otro resultado relevante consiste en la necesidad de separar la corrección jurídica de la revaloración probatoria. Los tribunales de impugnación pueden examinar si los hechos establecidos fueron correctamente calificados como autoría o complicidad, pero no deberían modificar esa condición mediante

una nueva apreciación de testimonios, documentos o pericias cuando carecen de competencia para fijar hechos distintos. La delimitación entre ambas operaciones protege el derecho a recurrir y evita que una cuestión de Derecho sea utilizada para reconstruir la base fáctica del proceso.

A partir de estos hallazgos se formuló un modelo de valoración judicial compuesto por cinco criterios relacionados entre sí. El primero exige identificar la conducta individual; el segundo determina su conexión objetiva con la ejecución; el tercero examina el conocimiento y la voluntad de contribuir; el cuarto establece la importancia principal o secundaria del aporte; y el quinto comprueba la suficiencia de la prueba y el descarte de explicaciones alternativas razonables. La aplicación conjunta de estos criterios permite diferenciar las tres situaciones estudiadas sin depender de fórmulas abstractas.

La propuesta interpretativa resultante establece que existe autoría cuando la conducta individual forma parte principal de la realización del delito y se encuentra acompañada de la decisión consciente de ejecutarlo como propio. Se configura complicidad cuando una persona presta una ayuda secundaria que favorece deliberadamente un hecho ejecutado principalmente por otro. La presencia permanece fuera del ámbito penal cuando no se demuestra una función concreta, una contribución objetiva ni la voluntad de favorecer la infracción.

Los resultados confirman que la individualización de la responsabilidad constituye el elemento que articula todo el problema estudiado. La actuación colectiva puede ser necesaria para comprender el delito, pero no permite borrar las diferencias entre quienes intervinieron. Una decisión judicial legítima debe explicar por qué cada persona responde, cuál fue su aporte y qué pruebas permiten descartar que su relación con los hechos haya sido únicamente circunstancial.

Discusión

Los resultados de la investigación coinciden con la posición según la cual la intervención colectiva no permite atribuir responsabilidad de manera uniforme a todos los integrantes del grupo. García Cavero (2012), al estudiar las decisiones adoptadas dentro de órganos colegiados, sostiene que el derecho penal debe individualizar la actuación de cada miembro y descartar cualquier forma de responsabilidad basada exclusivamente en la pertenencia al colectivo. El presente estudio confirma este criterio, pero lo amplía hacia delitos cometidos fuera del ámbito empresarial, en los que la presencia, el acompañamiento o la relación con el ejecutor pueden ser utilizados indebidamente como sustitutos de una conducta propia.

La coincidencia no implica que el contexto colectivo deba ser ignorado. La actuación de cada persona solo puede comprenderse adecuadamente cuando se examina su relación con las conductas de los demás, la

posible distribución de tareas y el propósito hacia el que se orientaron. Sin embargo, el contexto cumple una función explicativa y no atributiva. No permite concluir que todas las personas reunidas compartieron el delito, sino que proporciona elementos para determinar si una conducta individual se integró consciente y objetivamente en su realización.

Los hallazgos también muestran que la posición ocupada por una persona no puede reemplazar el análisis de su conducta. Schünemann (2018) propone fundamentar ciertas formas de autoría en el dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o sobre una fuente de peligro, en lugar de recurrir exclusivamente a la infracción formal de un deber. Esta perspectiva respalda la necesidad de identificar la capacidad real de intervención y el comportamiento mediante el cual el sujeto ejerció ese dominio. Aplicado al problema estudiado, ni el liderazgo, ni la autoridad, ni la cercanía con el ejecutor justifican por sí solos la atribución de autoría.

La investigación se aparta, por tanto, de las interpretaciones que conceden un valor decisivo al rango, la pertenencia o la relación personal. Estas circunstancias pueden ayudar a comprender quién tenía acceso a determinada información o capacidad para influir en el hecho, pero todavía debe demostrarse que esa posibilidad fue exteriorizada mediante una actuación principal o una cooperación secundaria. De otro modo, la responsabilidad terminaría fundamentándose en lo que la persona podía hacer o en la posición que ocupaba y no en aquello que efectivamente realizó.

Los resultados guardan una relación cercana con la propuesta metodológica de Rojas Salas (2024), quien plantea tres niveles para atribuir responsabilidad dentro de estructuras colectivas. El primero identifica el fundamento de la responsabilidad individual, el segundo determina la modalidad de intervención y el tercero delimita el alcance subjetivo del hecho imputable. El modelo propuesto en esta investigación comparte esa secuencia, pero incorpora expresamente dos exigencias adicionales: la conexión objetiva de la conducta con la ejecución y la suficiencia probatoria para descartar explicaciones alternativas compatibles con una presencia circunstancial.

Esta ampliación responde a que la correcta construcción dogmática no resuelve por sí sola el problema probatorio. Una sentencia puede explicar adecuadamente qué significa la coautoría o la complicidad y, pese a ello, atribuir las a partir de indicios ambiguos. La propuesta formulada exige que la categoría jurídica se encuentre precedida por la identificación del hecho probado, el razonamiento que conecta ese hecho con la contribución y la explicación de los elementos que permiten inferir conocimiento y voluntad.

La discusión sobre los denominados *extranei* muestra otra dimensión del problema. Ramírez Morales (2020) examina la responsabilidad de quien interviene en un delito especial sin reunir la cualidad exigida

al autor y advierte que la participación debe resolverse mediante criterios que respeten la estructura del tipo y el título de imputación aplicable. Este planteamiento confirma que la importancia material de una conducta no permite ignorar las exigencias normativas propias de cada delito. Una persona puede realizar un aporte relevante y, sin embargo, no responder bajo la misma modalidad que quien posee la calidad especial requerida por la norma.

El análisis permite advertir que existen dos operaciones distintas. Primero debe comprobarse la conducta individual, su relación con el hecho y la voluntad de contribuir. Después corresponde determinar si la estructura normativa del delito permite atribuir autoría o únicamente una forma accesoria de participación. La confusión entre estos niveles puede producir tanto impunidad como una ampliación indebida de la autoría.

Marroquín Medrano (2023) identifica precisamente las dificultades que surgen cuando los ordenamientos no ofrecen respuestas claras para el tratamiento del sujeto externo que participa en delitos especiales. Su estudio destaca el riesgo de que los vacíos normativos impidan sancionar contribuciones relevantes. No obstante, la preocupación por evitar la impunidad no debería conducir a flexibilizar las exigencias de la autoría ni a considerar que todo aporte necesario convierte automáticamente al interviniente en autor.

La investigación sostiene que la solución debe mantener un equilibrio. La ausencia de ejecución material no puede utilizarse para excluir a quien tuvo una intervención principal y consciente, pero la gravedad del delito o la necesidad de una respuesta penal tampoco justifican atribuir autoría a quien realizó una actividad secundaria. La clasificación debe depender de la función del aporte dentro del hecho y de las posibilidades jurídicas previstas por el tipo penal.

Otro punto de discusión se relaciona con la causalidad. Los resultados contradicen las posiciones que identifican el aporte principal a partir de la sola indispensabilidad causal. En hechos cometidos por varias personas, casi todas las conductas pueden presentarse retrospectivamente como condiciones del resultado, aunque su significado jurídico sea muy diferente. La pregunta relevante no es únicamente si el delito habría ocurrido sin el comportamiento, sino qué función cumplió dentro de la ejecución concreta, cuánto configuró el hecho y si fue realizado con la voluntad de asumirlo como propio o de favorecer la actuación ajena.

La misma cautela debe aplicarse al componente subjetivo. El conocimiento del delito no puede convertirse en una forma encubierta de responsabilidad por omisión moral. Saber que otro pretende cometer una infracción, aprobar internamente su conducta o no alejarse del lugar no demuestra necesariamente una voluntad de contribuir. La responsabilidad requiere una exteriorización que permita conectar el estado

subjetivo con una conducta principal o auxiliar, salvo que exista un deber jurídico específico de impedir el resultado.

El principal aporte de esta investigación frente a los trabajos revisados se encuentra en la incorporación de la presencia circunstancial dentro del análisis de la intervención delictiva. La literatura suele concentrarse en la frontera entre autoría y complicidad, pero presta menor atención a la etapa previa en la que debe establecerse si existió realmente una contribución. La propuesta evita comenzar por la elección entre dos categorías punitivas y obliga a considerar una tercera posibilidad: que la conducta no haya superado el ámbito de una relación circunstancial o penalmente irrelevante.

Esta tercera posibilidad no pretende crear una nueva figura legal. Su finalidad es introducir un punto de control que impida transformar automáticamente la proximidad en participación. La presencia podrá adquirir significado penal cuando cumpla una función de vigilancia, intimidación, respaldo o aseguramiento, pero esa función deberá ser demostrada mediante hechos distintos de la propia presencia. Si la inferencia depende únicamente de la cercanía física o de la relación con el autor, la conclusión no alcanza la suficiencia necesaria para sustentar una condena.

El modelo propuesto también aporta una forma de ordenar la motivación; la sentencia debe identificar primero la conducta, después su conexión con la ejecución, luego el conocimiento y la voluntad, posteriormente la importancia del aporte y, finalmente, la suficiencia de la prueba frente a las hipótesis alternativas. Este orden no elimina la valoración judicial, pero evita que el razonamiento comience con una etiqueta y busque posteriormente hechos que la justifiquen.

Las implicaciones prácticas alcanzan a fiscales, defensores y juzgadores. La acusación deberá individualizar la conducta y no limitarse a presentar una narración colectiva; la defensa podrá cuestionar cada nivel de atribución; y el tribunal deberá justificar por qué la prueba permite considerar que la actuación fue principal, secundaria o circunstancial. Esta estructura favorece decisiones más comprensibles y reduce el riesgo de condenas fundamentadas en la pertenencia, la sospecha o la asociación.

La investigación presenta como límite su carácter dogmático y jurisprudencial; el modelo propuesto deberá ser contrastado posteriormente mediante el estudio sistemático de sentencias penales de instancia, con la finalidad de comprobar cómo se utilizan en la práctica expresiones como acuerdo común, aporte indispensable, vigilancia, respaldo o colaboración. También sería pertinente examinar si existen diferencias según la clase de delito, debido a que el significado de la presencia puede variar entre infracciones patrimoniales, delitos sexuales, delincuencia organizada y delitos contra la administración pública.

En conjunto, la discusión demuestra que la delimitación entre autoría, complicidad y presencia circunstancial no puede resolverse mediante un único criterio. La causalidad, el dominio, el acuerdo, la posición ocupada y el conocimiento aportan elementos útiles, pero ninguno resulta suficiente de forma aislada. La atribución legítima surge de relacionar la conducta individual, su función dentro del hecho, el componente subjetivo y la prueba que sostiene cada inferencia.

Conclusiones

La delimitación entre autoría, complicidad y presencia circunstancial exige comenzar por la conducta individual de cada persona y no por su cercanía con los ejecutores, su pertenencia a un grupo o su presencia en el lugar de los hechos. La responsabilidad penal solo resulta legítima cuando se identifica un aporte concreto, se explica su relación con la ejecución y se demuestra el conocimiento y la voluntad con los que fue realizado.

La autoría se configura cuando la conducta ocupa una posición principal dentro de la realización del delito y permite atribuir el hecho como propio, mientras que la complicidad corresponde a una cooperación secundaria que favorece conscientemente una infracción ejecutada principalmente por otra persona. La diferencia no depende únicamente de la utilidad causal, la duración o el momento del aporte, sino de la función que este cumplió dentro del acontecimiento concretamente desarrollado.

La presencia circunstancial no constituye una categoría legal autónoma, pero representa una herramienta útil para evitar atribuciones automáticas de responsabilidad. Estar junto al autor, acompañarlo, conocerlo o comunicarse con él puede formar parte del contexto probatorio, aunque estos elementos no sustituyen la demostración de una función de vigilancia, intimidación, respaldo, facilitación o aseguramiento vinculada conscientemente con el delito.

La atribución de responsabilidad en hechos cometidos por varias personas requiere una valoración probatoria individualizada. La presencia, las comunicaciones, los desplazamientos y las relaciones personales pueden operar como indicios, siempre que se encuentren probados, sean concordantes y permitan construir una inferencia racional que descarte explicaciones alternativas compatibles con una actuación circunstancial. La debilidad de la versión defensiva no reemplaza la suficiencia de la prueba de cargo.

La motivación judicial debe relacionar cinco elementos: la conducta individual, su conexión objetiva con la ejecución, el conocimiento y la voluntad de contribuir, la importancia principal o secundaria del aporte y la suficiencia de la prueba. Esta estructura permite explicar por qué la actuación corresponde a autoría o

complicidad y evita que expresiones generales como “actuaron conjuntamente” o “conocían el plan” sean utilizadas como sustitutos de la individualización.

La propuesta formulada ofrece una herramienta práctica para fiscales, defensores y juzgadores, porque permite ordenar la acusación, la contradicción y la decisión judicial. Su aplicación contribuye a evitar tanto la impunidad de quien desempeña una función relevante sin ejecutar materialmente el delito como la condena de quien únicamente estuvo presente o mantuvo una relación circunstancial con los autores.

Referencias Bibliográficas

Chanjan Documet, R. (2023). La teoría de la coautoría no ejecutiva e imputación penal a líderes de protestas sociales. *IUS ET VERITAS*, (67), 232–241.

<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202302.012>

Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Registro Oficial Suplemento No. 180*, 10 de febrero de 2014.

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/Codigo%20Organico%20Integral%20Penal.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial No. 449*, 20 de octubre de 2008.

<https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/constituciondelarepublicadelecuador-incluyereformas-consultapopular7demayo.pdf>

Contreras Chaimovich, L. C., & Castro Morales, Á. (2022). Autoría mediata por aparatos organizados de poder y coautoría en el ámbito empresarial: ¿Solución frente a las limitaciones del derecho chileno para castigar como autores a los órganos directivos de las empresas? *Derecho PUCP*, (89), 325–364. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202202.011>

Cordini, N. S. (2024). Autores y partícipes: Un estudio comparado entre el Código Penal alemán y el Código Penal Modelo de los Estados Unidos. *Derecho PUCP*, (92), 269–299.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.202401.008>

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 2170-18-EP/20* [Sentencia].

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidmYjhhZDk3NS1INGRmLTQ5ODAtYjZiNi0zMmNiZWUwNjY5ZjcucGRmJ30%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21: Garantía de la motivación*

[Sentencia]. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1158-17-ep-21-garantia-de-la-motivacion/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2023a). *Sentencia No. 1009-21-EP/23* [Sentencia].

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MDRmOGQzYi1iOTYxLTRhMjktYWEyMy0yNWM2NTJjODM4NDducGRmJ30%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2023b). *Sentencia No. 1364-17-EP/23* [Sentencia].

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1NDhjN2U1OS03ZWVhLTQ5MzEtYTliZC1jMDIiYTE0MjFiYWUucGRmJ30%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia No. 1852-21-EP/25* [Sentencia].

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIwYzQxNTFhNC0xNzZmLTQ5MzEtYTliZC1jMDIiYTE0MjFiYWUucGRmJ30%3D

Corte Nacional de Justicia. (2016a). *Resolución No. 1928-2016, juicio No. 1853-2015* [Sentencia de casación]. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2016-PDF/Octubre%20a%20Diciembre%202016/RESOL%20No.%201928-2016%20JUICIO%20No.%201853-2015.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2016b). *Resolución No. 1978-2016, juicio No. 0272-2015* [Sentencia de casación]. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2016-PDF/DIEGO%202016/RESOL%20No.%201978-2016%20JUICIO%20No.%200272-2015.pdf

De la Rosa Rodríguez, P. I., & Sandoval Navarro, V. D. (2016). Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial: Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte acusatorio.

- Derecho Penal y Criminología*, 37(102), 141–164. <https://doi.org/10.18601/01210483.v37n102.08>
- Díaz y García Conlledo, M. (2008). Autoría y participación. *Revista de Estudios de la Justicia*, (10), 13–61. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i10.15219>
- García Caveró, P. (2012). La responsabilidad penal por decisiones colegiadas en el ámbito de la empresa. *Derecho & Sociedad*, (39), 70–76.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13061>
- Krebs, B. (2023). Does complicity require a measurable contribution? *R v Hussain and Others* [2023] EWCA Crim 697. *The Journal of Criminal Law*, 87(4), 294–298.
<https://doi.org/10.1177/00220183231191471>
- Marroquín Medrano, M. (2023). Impunidad: El problema de la sanción del *extraneus* en el delito de peculado. *Revista Derecho*, 7(1), 39–63.
<https://revistas.ues.edu.sv/index.php/revder/article/view/2363>
- Martínez Sanromà, O. (2024). La intervención motivacional. *Política Criminal*, 19(38), 1–27.
<https://doi.org/10.4067/S0718-33992024000200001>
- Mora Bernal, A., & Rojas Yerovi, F. (2023). El cambio de precedente en la garantía de la motivación en el Ecuador. *Estudios Constitucionales*, 21(2), 90–116. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002023000200090>
- Olave Albertini, A. (2024). La accesoriedad de la participación frente a la discusión acerca de la comunicabilidad en los mal llamados “delitos especiales impropios”. *Política Criminal*, 19(37), 99–128. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992024000100099>
- Orozco López, H. D. (2021). Graduación de la intervención delictiva de los miembros del Secretariado de las antiguas FARC en el caso de graves privaciones de la libertad. *Derecho Penal y Criminología*, 42(113), 13–42. <https://doi.org/10.18601/01210483.v42n113.02>
- Pisfil, D. (2014). La prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 5(1), 119–147.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/119-147>

Ramírez Morales, M. S. (2020). La responsabilidad del *extraneus* en el marco de los delitos especiales:

Una visión del principio de unidad de título de imputación. *Ciencia Jurídica*, 9(17), 57–70.

<https://doi.org/10.15174/cj.v9i17.323>

Reyes Romero, I. (2024). Análisis crítico de la autoría mediata por error sobre el sentido de la acción: Al mismo tiempo un delineamiento de los presupuestos de la autoría mediata desde la teoría de las normas. *Política Criminal*, 19(37), 1–32. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992024000100001>

Rojas Salas, J. M. (2024). Imputación al jefe o superior jerárquico de estructuras delictivas —o con tendencia delictiva— de los excesos cometidos por sus subordinados: Análisis de tres niveles para la imputación al individuo por el injusto colectivo. *Derecho Penal y Criminología*, 45(118), 99–144. <https://doi.org/10.18601/01210483.v45n118.04>

Schünemann, B. (2018). Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales. *Derecho PUCP*, (81), 93–112.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.003>

Schurmann Opazo, M. (2020). Una aproximación crítica a la denominación de acciones de colaboración como neutrales. *Revista Chilena de Derecho*, 47(1), 261–283. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372020000100261>

Urbano Martínez, J. J. (2004). Autoría y participación: Balance jurisprudencial. *Derecho Penal y Criminología*, 25(75), 197–226.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1047>

Vera Sánchez, J. S. (2021). Probabilidad lógica y prueba penal en Chile: ¿Influencia de la cultura del *common law*? *Derecho PUCP*, (87), 65–103. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.003>

Zavaleta Rodríguez, R. E. (2018). Razonamiento probatorio a partir de indicios. *Derecho & Sociedad*, (50), 197–219. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20388>